

EXPEDIENTE: E.J. 51/2017-22
RECURRENTE: ***** , APODERADO LEGAL DE *****
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: *****
ESTADO: OAXACA
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 1023/2013
MAGISTRADO: DR. GEORG RUBÉN SILESKY MATA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil diecisiete.

V i s t o s para resolver la excitativa de justicia número E.J.51/2017-22 promovida por el C. ***** , apoderado legal del C. ***** , en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, estado de Oaxaca, en el juicio agrario 1023/2013; y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el ***** ante la Oficialía de partes del Tribunal Superior Agrario, ***** , apoderado legal del C. ***** , parte actora en el juicio agrario 1023/2013 promovió excitativa de justicia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 fracción VII de la ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 21, 22, 23, 24 y 31 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y 185 de la Ley Agraria, señalando entre otras cosas lo siguiente:

"... El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintidós, Doctor en Derecho GEROG RUBEN SILESKY MATA, a nuestro leal saber y entender, ha cometido las siguientes.

OMISIONES:

Esta establecido en el Artículo 27 Constitucional en su fracción XIX lo siguiente:

"Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (sic DOF 03-02-1983) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y..."

El mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17º de la Constitución Federal, está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial.

El legislador estableció en las leyes de la materia los plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables que sean los plazos prudentes para el adecuado actual (sic) de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes; y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales

Derivado de lo anterior, se advierte que la actuación del Tribunal de mérito, encuadra en lo señalado por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios que a la letra dice:

"La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción vii del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Quinta Época, con número de registro 283488, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 1275, Tomo XVIII, del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

"EXCITATIVA DE JUSTICIA. No constituye propiamente un recurso, en la acepción legal de la palabra, y, por lo mismo, no es de aquellos que necesariamente deben hacerse valer, antes de recurrir al amparo"

Se desprende que es obligación del Magistrado del Honorable Tribunal Unitario Agrario, proveer lo necesario para la expedición de justicia pronta y expedita previsto en la Constitución y el derecho a un proceso sin dilaciones innecesarias reconocido por la jurisprudencia.

Lo que ha resultado en que sin fundamento legal alguno, se señale fecha para el desahogo de la prueba de inspección ocular ordenada en autos desde el *** o sea, después de haber transcurrido inexorablemente más de cinco meses**

Por ello, que mi representada se ve en la necesidad de promover excitativa de justicia, a efecto de que se dé cumplimiento a lo que establece el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Agraria, debiendo el tribunal acatar las

normas establecidas para el juicio agrario, y sin prolongarlo como a la fecha ha venido sucediendo.

II. Mediante oficio SSA/1215/2017, de *****, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, hizo del conocimiento del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, estado de Oaxaca, que la parte actora en el juicio agrario 1023/2013, promovió excitativa de justicia, remitiendo copia del escrito respectivo, y se solicitó que rindiera su informe.

III. El Dr. Georg Rubén Silesky Mata, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, rindió su informe a través del oficio de *****, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario el *****, con fundamento en el artículo 21 y 22, en relación con el 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en los siguientes términos:

"En lo referente a lo que se duele el justiciable ** apoderado legal del actor *****, según su decir"... que no se ha desahogado la inspección ocular ordenada en autos desde el *****." me permito destacar por ser de mayor importancia para este asunto, que efectivamente en audiencia de fecha *****, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria se ordena prueba de INSPECCIÓN OCULAR y para su desahogo se fijaron las doce horas del día *****, por lo que posteriormente la actuario adscrita a este Tribunal Unitario Licenciada Yolanda Clara Gregorio, con fecha ***** levanto razón actuarial de imposibilidad de desahogo de la prueba en el sentido de que el Núcleo Agrario *****, Municipio de *****, Oaxaca, se encuentra ubicado en *****, misma zona que estaba asignada en ese momento al Licenciado Hugo López Castañeda, actuario también adscrito a este órgano jurisdiccional, a quien en fecha de fecha (sic) *****, mediante oficio OM/00041/2017 en sesión plenaria administrativa del Tribunal Superior Agrario se le autorizó una licencia sin goce de sueldo por tres meses, por lo cual no contábamos con recurso humano para realizar la diligencia, cabe señalar que dicha licencia feneció el *****, sin que el servidor público haya regresado a sus labores, inclusive en los días siguientes por lo que con fecha ***** se levantó un acta de hechos, misma que se dio vista al Tribunal Superior Agrario, para que se realizaran las gestiones necesarias para que en su momento se habilitara algún actuario para llevar a cabo las diligencias de la zona sur, por lo que posteriormente en fecha *****, este órgano jurisdiccional levanto una acta administrativa en la cual se hacía constar el abandono del área laboral del Licenciado Hugo López Castañeda, misma que también se le da vista al Tribunal Superior Agrario, para los efectos a que haya lugar, sin que este todavía se pronunciara al respecto; no obstante lo anterior y con la falta de recurso humano, en fecha de *****, este órgano jurisdiccional dictó un acuerdo en el cual se ordenaba de nueva cuenta el desahogo de la prueba de inspección judicial señalándose las doce horas del día ***** para que tuviera lugar la diligencia, por lo cual se turnó al área de actuario para que se programara al respecto, por lo que con oficio de comisión número 1283/2017 de fecha ***** se autorizó a la actuario Licenciada Yolanda Clara Gregorio llevar a cabo diligencias den(sic) el Núcleo Agrario de *****, Municipio de *****, Oaxaca, a pesar de que no es la zona que se le asigno, por lo que la inspección judicial materia de la presente excitativa de justicia se encuentra en vías de desahogo para el día ***** a las doce horas.-----."***

IV. Por acuerdo de *****, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, dio cuenta al Magistrado Presidente con el escrito original de excitativa, el informe del Magistrado del tribunal excitado, y copias certificadas de diversas constancias del sumario natural. En ese auto, se ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número E.J. 51/2017-22, se tuvo recibido el escrito del medio legal en mención, rendido el informe del Magistrado del Tribunal excitado y se ordenó remitir el asunto a la Magistrada Ponente, a efecto de que elaborara la resolución correspondiente y la pusiera a la consideración del pleno.

En ese mismo proveído, se hizo del conocimiento de las partes el contenido del acuerdo 11/2016 del Pleno del Tribunal Superior Agrario, en el que se determinó el cambio de domicilio de dicho órgano jurisdiccional, y se ordenó notificar al promovente por estrados y por oficio al titular del Tribunal excitado. Al no existir actuación alguna pendiente, se resuelve el presente medio legal al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7 y 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone lo siguiente:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica.”

De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.
3. Que en el escrito se señale, nombre del magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

De conformidad con los requisitos señalados, se desprende que en el caso que nos ocupa, el **primero de los elementos** de procedencia del presente medio legal se encuentra acreditado, toda vez que fue promovida por *****, por conducto de su apoderado legal Daniel Gonzáles, actor en el principal, en los autos del juicio agrario número 1023/2013, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 22.

Por lo que hace al **segundo de los requisitos**, se aprecia que también se actualiza, toda vez que fue presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario el *****, por lo que se considera que es la vía y forma adecuada.

El **tercero de los requisitos** de procedencia también se acreditó, toda vez que en su escrito de excitativa de justicia, señalan que la actuación omitida consiste en que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22 no ha desahogado la prueba de inspección ocular desde el *****, fecha en que fue ordenada su desahogo para el día *****.

De lo expuesto se concluye que se reúnen los requisitos de procedencia de la excitativa de justicia, por lo cual resulta conveniente analizar los argumentos vertidos tanto por el promovente, como por el Magistrado en su informe.

3. De lo expuesto por el excitante, se conoce que hace valer la excitativa de justicia por la omisión del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22 para desahogar la prueba de inspección ocular cuyo objeto es constatar y certificar la existencia del acuerdo de asamblea general de comuneros de fecha *****, que autoriza la expedición de título de posesión respecto del solar urbano en conflicto a

favor de *****; la cual por acuerdo de fecha ***** se señaló para su desahogo el día *****.

Por otra parte del informe rendido por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22 de fecha *****, se advierte que la omisión en gran medida obedeció a que no se contaba con recurso humano ya que el actuario que estaba asignado para la realización de las diligencias en la zona en la que se localiza la comunidad se le había autorizado una licencia sin goce de sueldo de tres meses y fenecida esta ya no se presentó a laborar lo cual se hizo constar mediante las respectivas actas administrativas que al efecto se levantaron, por lo cual la carga de trabajo no le permitía desahogar en los plazos establecidos las diligencias ya que solo contaba con una actuario y; que no obstante ello con fecha ***** emitió un acuerdo en el que se instruye al área de actuario para que lleve a cabo el desahogo de la prueba de **INSPECCIÓN OCULAR** fijándose para tal efecto las **DOCE HORAS** del día *****.

Cabe señalar que se constató en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22 que la referida prueba de inspección ocular fue desahogada en la fecha señalada.

En razón lo anterior se advierte que si bien es cierto se cumplieron con los requisitos de procedencia de la excitativa de justicia, también lo es que al haberse desahogado con fecha ***** la prueba de inspección ocular, la presente excitativa de justicia ha quedado sin materia

Lo anterior es así pues al desahogarse la referida prueba cesa la omisión de la que se dolía el quejoso y obtiene el beneficio buscado desapareciendo de esta forma el perjuicio que le venía ocasionando el Magistrado, sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2014297
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: XX.1o.P.C. J/4 (10a.)
Página: 1775

RECURSO DE QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE EL TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI ÉSTA JUSTIFICA QUE REALIZÓ LAS ACTUACIONES PERTINENTES PARA TURNARLA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE.

Si el recurso de queja se interpone con fundamento en el artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, contra la omisión de la autoridad responsable de proveer sobre el trámite de la demanda de amparo directo, y ésta acredita que corrigió ese estado de abstención, al realizar las actuaciones pertinentes para que la demanda fuera turnada al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, debe declararse sin materia, al haberse subsanado esa omisión y obtenerse el fin buscado, ya que con ello desaparece el posible perjuicio que pudo causarse al promovente con la falta o descuido de la responsable, sin perjuicio de que, en su caso, se le aplique la multa prevista en el artículo 260, fracción IV, de la ley citada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Queja 7/2015. Agustín de Jesús Martínez Borrás. 13 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: Marylin Ramírez Avendaño.

Queja 51/2015. Mónica Cundapí Cigarroa. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Sánchez Montalvo. Secretaria: Irma Elizabeth Monzón Velasco.

Queja 98/2015. Teresa Gómez Arroyo. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

Queja 33/2016. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

Queja 53/2016. 29 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mason Cal y Mayor. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo es de destacar que al haberse desahogado la referida prueba de inspección ocular se contribuye a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha establecido que la garantía a la tutela jurisdiccional contemplada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe interpretarse como el derecho humano consagrado para que toda persona pueda acceder a la administración de justicia dentro de los plazos y términos señalados en la ley, ante tribunales independientes e imparciales que cumplan con las formalidades de los procedimientos, siendo una de ellas que se emitan todas las actuaciones en el plazo contemplado en la ley o dentro de un plazo razonable para que el promovente tenga acceso a una justicia rápida y expedita con respeto a sus derechos humanos, sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:

"[J]; 9a. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 124. 172759.

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bitel, S.A., Grupo Financiero Bitel. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Amparo directo en revisión 806/2004. Rosa López Zúñiga y otros. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1158/2005. Nicolás Alberto Ferrer Casellas. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo en revisión 1394/2005. Antonino Martínez Santamaría y otros. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Amparo directo en revisión 631/2006. Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 42/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete.

"[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1096. 2001213.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. La excitativa de justicia promovida por *****, por conducto de su

apoderado legal ***** parte actora en el principal de los autos del juicio agrario 1023/2013, resultó **procedente**.

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el considerando **3** del presente fallo, se declara **sin materia** la excitativa de justicia número E.J.51/2017-22, promovida por, ***** , apoderado legal del C. ***** , parte actora en el juicio agrario 1023/2013.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas en su domicilio procesal y con testimonio de la presente resolución comuníquese por oficio al funcionario señalado en el anterior resolutivo; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RUBRICA)

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

(RUBRICA)

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

(RUBRICA)

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

(RUBRICA)

**MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO
BALDERAS FERNÁNDEZ**

(RUBRICA)

LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RUBRICA)

LIC. ENRIQUE GARCÍA BURGOS

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.

TSA - Versión Pública - TSA

TSA - Versión Pública - TSA